



REGLAMENTO DE JUBILACIÓN COMPLETA PARA LOS PSICÓLOGOS DE MAYOR EDAD AL MOMENTO DE CREACIÓN DE LA CAJA

*Aprobado en Asamblea Anual Ordinaria del 13/05//22006;
Modificado por Asamblea Anual Ordinaria del 17/055//2008,
y en Asamblea Extraordinaria del 25/11/2017..*

Art. 1: Créase una prestación comprensiva de la franja conformada por aquellos afiliados que en virtud del momento de creación de esta Caja de Seguridad Social se verán imposibilitados de completar los años de aportes exigidos por la Ley 12.163 para la obtención de una prestación por retiro profesional asimilable a la Jubilación Ordinaria.

Art. 2: Queda comprendido en este régimen aquel afiliado activo que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) No poseer deuda con la Caja al momento de la solicitud.
- b) Contar con setenta (70) años de edad cumplidos.
- c) Haber realizado su afiliación regular hasta el año 2001, permaneciendo en forma ininterrumpida con la matrícula activa hasta el momento de la solicitud del presente beneficio.
- d) No haber solicitado exención de aportes previsionales.
- e) Aquellos afiliados que hubiesen optado por dar por perdidos a los fines jubilatorios el o los años incumplidos, de acuerdo a las pautas determinadas por la reglamentación del artículo 43° de la Ley 12.163 (t.o. Ley 14.054), deberán recuperar dichos períodos, abonando la totalidad de la liquidación que la Caja practique con dicha finalidad y conforme la modalidad establecida por el Directorio a tal efecto.

Art. 3: El afiliado que solicite este beneficio, deberá previamente cancelar su matrícula en el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires en forma definitiva.

Art. 4: Este beneficio será acordado a los niveles de aporte 1 ó 2, según el nivel de aporte efectuado. Quienes aportaron al nivel 1 se jubilarán en el nivel 1 y quienes hayan aportado al



nivel 2 ó superiores, se jubilarán en el nivel 2, la cual se denominará jubilación básica y, se ajustará acorde al artículo 7 u 8 del presente Reglamento, según corresponda.

Art. 5: Los afiliados que durante su historia previsional hayan aportado a los niveles 1 y 2, tendrán una prestación proporcional según lo aportado en cada uno de los niveles. Esta proporción surgirá de aplicar el Artículo 72 de la Ley 12.163 a la situación real por los aportes efectivamente realizados, los cuales se relacionarán con los aportes teóricos por los mismos años a nivel 2 de aporte.

Art. 6: Los afiliados que han aportado en los niveles 3, 4 y 5, recibirán un incremento sobre la jubilación correspondiente al nivel 2, que surgirá de aplicar la tabla del Artículo 72, teniendo en cuenta el diferencial de aportes entre el nivel efectivamente aportado y el correspondiente al nivel 2.

Art. 7: Los afiliados que han optado por el reconocimiento de años, de acuerdo al Artículo 80 de la Ley 12.163, percibirán una jubilación que surgirá de sumar al beneficio básico correspondiente, el importe al que tengan derecho por el cómputo de los años de ejercicio profesional.

Art. 8: En ningún caso el haber de la prestación por retiro profesional podrá exceder el monto fijado para el Nivel 5.

Art. 9: La adhesión al presente beneficio es voluntaria. El afiliado siempre podrá optar por la prestación del artículo 82 de la Ley 12.263.

Art. 10: El derecho a esta prestación se extingue si el afiliado no cumplierse con los requisitos determinados en la presente normativa.



Art. 11: Los movimientos de fondos así como las inversiones que provengan de los ingresos por el sistema instituido, deberán registrarse por separado de los fondos de la Caja para atender las demás prestaciones previsionales.

Art. 12: La inversión de los fondos de este Sistema de Jubilación deberá efectuarse en condiciones de rentabilidad y seguridad, considerando lo establecido en el inciso c) del artículo 44 de la Ley 12.163 y la liquidez coherente con el flujo proyectado de fondos para el presente régimen.

Art. 13: Toda situación no contemplada por el presente, será analizada por el cuerpo de asesores técnicos, quienes propondrán la solución a consideración del Directorio.

Art. 14: El presente beneficio previsional se pondrá en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires

Art. 15: Apruébese, y publíquese..-

Cláusula transitoria 1º: La modificación aprobada por la Asamblea Extraordinaria del 25 de noviembre de 2017, comenzará a regir a partir del día 1º de enero de 2018.

Cláusula transitoria 2º: Aquellos afiliados que accedieron a la jubilación parcial cumplidos 70 años de edad, previamente a la modificación aprobada por la Asamblea Extraordinaria del 25 de noviembre de 2017, y que cumplieran con los requisitos establecidos en el Art. 2 del presente, podrán solicitar el beneficio.

Aquellos afiliados que previamente a la modificación aprobada por la Asamblea Extraordinaria del 25 de noviembre de 2017, hubiesen optado por dar por perdidos a los fines jubilatorios el o los años incumplidos, de acuerdo a las pautas determinadas por la reglamentación del artículo 43 de la Ley 12.163 (t.o. Ley 14.054), deberán recuperar dichos períodos, abonando la totalidad de la liquidación que la Caja practique con dicha finalidad y conforme la modalidad establecida por el Directorio al efecto.



Caja de Seguridad Social
para los Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires
Ley 12.163 (Modificada por Ley 14.054)